

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA

Florencia, 20 FEB 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00173-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DEL
INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO,
CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial de folio 36 del expediente, según la cual venció en silencio el término concedido a la parte demandante para corregir la demanda, según se dispuso en auto inadmisorio de diciembre 12 de 2018 (f.33 y siguientes), procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 170 del CPACA,

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Mediante auto de diciembre 12 del año anterior, la demanda instaurada por la Nación – Ministerio del interior contra el Municipio de Solano fue inadmitida a fin de que se procediera a corregir los defectos en el mismo señalados. Conforme a la norma transcrita, se indicó a la actora que debía hacer la corrección en plazo de diez días.

Notificada esa providencia y agotado el aludido plazo, la parte actora guardó silencio. Siendo ello así, se impone el rechazo de la demanda, tal como se regla en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437/11.

Por lo en precedencia expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión,

Acción: Controversia Contractual
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Solano, Caquetá
Radicado: 18-001-23-33-001-2018-00173-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda incoada por la Nación- Ministerio del interior contra el Municipio de Solano, Caquetá.

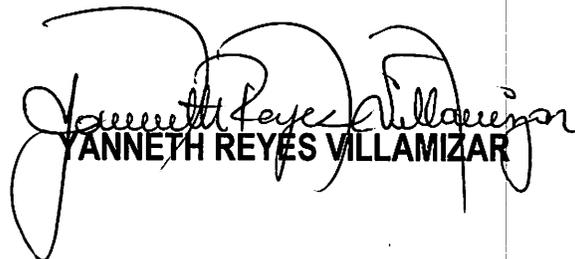
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaria **DEVUÉLVANSE** al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y **HÁGANSE** las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 20 FEB 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2019-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIA LONDOÑO DE MONSALVE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada a nombre de Elvia Londoño de Monsalve, teniendo en cuenta las siguientes

1. CONSIDERACIONES

1.1. Estimación razonada de la cuantía:

Al respecto, el CPACA en su artículo 157 dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

“(...)”

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Y, consecuentemente, en el 162 exige que la demanda contenga:

"6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Obviamente en el presente caso es necesario conocer la cuantía para efectos de determinar la competencia, pues asuntos de esta naturaleza se encuentran repartidos –en atención a ese factor- entre los Juzgados y el Tribunal.

Pues bien: revisada la demanda se observa que la demandante señala como cuantía la suma de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000). Ahora, la estimación que de la cuantía hace la demandante resulta totalmente precaria en cuanto a sus fundamentos, al punto de que no puede considerarse "razonada", por lo que se está incumpliendo uno de los requisitos legales.

Ha de mostrar la demandante las bases de que parte para llegar a la cuantía que estima, y los cálculos que usa al efecto.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se corrija la demanda en el sentido en precedencia señalado.

Por lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Elvia Londoño de Monsalve.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

20 FEB 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2019-00030-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL BUSTOS HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a proferir decisión sobre impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito².

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda de nulidad respecto de la decisión que negó el reconocimiento, liquidación y cancelación de nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial de que trata el decreto 0383 de 2013, como factor salarial. Se pretende, además, el restablecimiento del derecho en los términos planteados en la demanda³.

Correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, cuyo titular se declaró impedido, pues, aduce, tiene interés directo en las resultas del proceso. Señaló que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria⁴.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Folio 46, C.P.

² Folios 41 y 42, C.P.

³ Folios 1 a 14 C.P.

⁴ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

El H. Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”⁵.

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por el juez Tercero Administrativo, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda, genera expectativas en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos prestacionales.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo designación de conjuez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación de conjuez para el conocimiento del presente asunto.

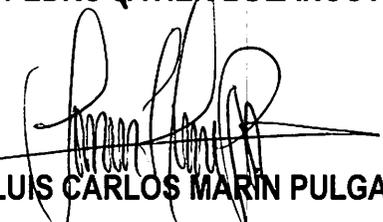
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

⁵ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 20 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00028-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JULIO CESAR CEDEÑO CUELLAR
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

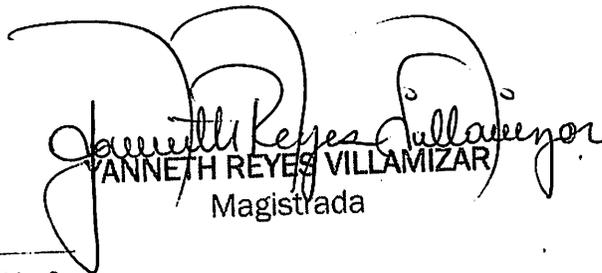
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 12 de octubre de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 310 - 322 C. Principal No. 3.

² Fls. 324 - 339 C. Principal No. 3.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00696-01
DEMANDANTE : ESPERANZA CARDENAS MAVESY Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE APELACION
CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 18-01-18-19
ACTA No : 04 DE LA FECHA

1. ASUNTO PREVIO.

Previo adelantar el análisis de fondo en el caso *sub examine*, es preciso manifestar que la presente decisión debe ser adoptada por la Sala, teniendo en cuenta que la naturaleza de la providencia que se debate pone fin al proceso. Lo anterior en aplicación del artículo 125¹ en concordancia con el artículo 243-3² del CPACA.

2. ASUNTO.

Ahora bien, se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante contra el auto de fecha 16 de enero de 2019, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad.

3. ANTECEDENTES.

La parte actora pretende la declaratoria de nulidad de: i). Oficio 2016RE981 del 27 de julio de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento, reliquidación y

¹ Artículo 125. *De la expedición de providencias.* Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

² Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

3. El que ponga fin al proceso.

pago del periodo de vacaciones, prima de vacaciones y prima técnica por evaluación del desempeño. ii). Oficio No 0894 del 20 de septiembre de 2016, por el cual se desata el recurso de reposición y confirma en todas sus partes el oficio No 2016RE981 del 27 de julio de 2016.

En virtud de lo anterior solicita que se condene a la accionada a reliquidar las vacaciones y prima de vacaciones, incluyendo la prima técnica.

La demanda fue presentada el 29 de agosto de 2017.

El Juzgado Segundo Administrativo, en audiencia inicial celebrada el pasado 16 de enero de 2019, resolvió declarar probada la excepción de caducidad, al considerar que la parte actora no presentó la demanda dentro de los 4 meses siguientes a la notificación o comunicación del acto acusado.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación en contra del auto pronunciado, argumentando que la juez de instancia no tuvo en cuenta el contenido del artículo 164, num. 1, literal c) del CPACA³ y la jurisprudencia del Consejo de Estado, que indica que las vacaciones son prestaciones periódicas, por lo cual pueden ser demandados en cualquier tiempo, y por lo tanto no se debe atender el termino de caducidad que trata el artículo 164, numeral 2, literal d) ibídem, máxime que en la actualidad los actores siguen vinculados laboralmente.

4. CONSIDERACIONES.

Tenemos que el artículo 138 del CPACA consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

***“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Más adelante, el literal C), numeral 1, artículo 164 del CPACA establece que cuando la demanda se dirija contra actos que nieguen o reconozcan tota o parcialmente prestaciones periódicas, se podrá presentar en cualquier tiempo, sin que sea necesario atender el término de caducidad.

Considera la Sala, que los derechos laborales mínimos (salarios y prestaciones legales) gozan de la característica de ser ciertos e indiscutibles, puesto que su consagración implica que los trabajadores no puedan renunciar a ellos, excepto aquellos que son susceptibles de conciliación, esto es, sobre los cuales se puede renunciar o transigir, como lo son por ejemplo, los intereses moratorios por el pago tardío de las cesantías, frente a los cuales es procedente conciliar su verdadero monto y forma de pago.

Destaca esta Colegiatura, que en el presente asunto no se puede confundir el **derecho al reconocimiento de las prestaciones** que se reclaman, **con la naturaleza** de la misma, puesto que las vacaciones y prima de vacaciones (prestaciones reclamadas) tiene su consagración en el ordenamiento jurídico, en consecuencia se debe atender en el presente asunto es la naturaleza jurídica de la prestación, la cual resulta ser cierta e indiscutible.

En tal sentido, se concluye que las vacaciones y prima de vacaciones, además de ser derechos ciertos e indiscutibles, también son prestaciones periódicas, teniendo en cuenta, que si el actor llegase a tener derecho, las mismas se pagarían de forma habitual como retribución directa por el servicio prestado.

Frente a la categoría de prestación periódica de un emolumento salarial, el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, Consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en sentencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro de la radicación número: 50001-23-33-000-2013-000185-01(5170-16), manifestó lo siguiente:

*“Respecto al argumento que se planteó en el recurso por parte del demandante relacionado con el carácter de prestación periódica de los emolumentos reclamados, se precisa que esta Sección **como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA.** En consecuencia como la vinculación laboral del demandante no se encuentra vigente toda vez que mediante Resolución 03068 de 27 de agosto de 2012 fue retirado del servicio activo, la reclamación que ahora efectúa no reviste la connotación de prestación periódica, por cuanto además consiste en un pago único, razón por la cual debe tenerse*

en cuenta el término de caducidad, como atrás se analizó. En conclusión, el demandante presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término consagrado en el artículo 164 numeral 2, literal d). Razón por la cual no operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, contrario a lo declarado por el a quo." (Negrilla y subrayado por el Despacho)

De lo anterior se desprende que la connotación de prestación periódica de los emolumentos reclamados, no lo da el hecho que tengan su origen en la relación laboral, sino que se deriva de la permanencia o no en el cargo, por lo tanto, si se reclaman acreencias laborales sin que se encuentre vigente el vínculo laboral, se debe atender el término de caducidad de los 4 meses que trata el artículo 164, numeral 2, literal c) del CPACA; y por el contrario, si aún sigue vigente el vínculo laboral, nos encontraríamos frente a una prestación periódica que podría ser reclamada en cualquier tiempo, según la excepción contemplada en el artículo 164, numeral 1, literal d) ibídem.

Así las cosas, es procedente revocar el auto de fecha 16 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, y en su lugar proceda a continuar con el trámite ordinario.

Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

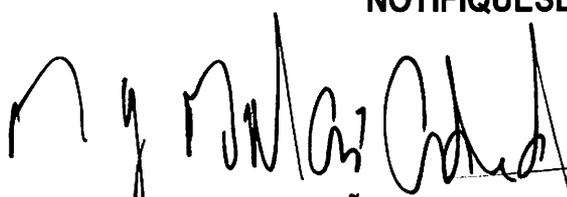
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto que declaró probada la excepción de caducidad de la acción, dictado en audiencia inicial que se llevó a cabo el pasado 16 de enero de 2019, por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, continúe con el trámite ordinario del proceso.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada